TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 00497-2013-PA/TC
LIMA
INVERSIONES EL PEZ DORADO S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia , con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones El Pez Dorado S.A.C. contra la resolución de fojas 270, de fecha 12 de octubre de 2012, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada y reformándola, declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2011, Juan Andrés Quispe Muguerza, en representación de Inversiones El Pez Dorado S.A.C., interpone demanda de amparo a su favor en contra del Ministerio de la Producción (Produce); el procurador público de Produce; el director regional de Extracción y Procesamiento Pesquero de Produce y el viceministro de Produce, con el objeto de que en aplicación del silencio administrativo se ordene que la referida Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero le otorgue permiso de pesca en todo el litoral de la República a las embarcaciones N.° IO-8122 (denominada Maynas 10), matriculada en el Puerto de Ilo y la N.° IO-8124 (denominada Contumazá 2), también matriculada en el Puerto de Ilo; asimismo, solicita que la demandada restituya los derechos administrativos a ambas embarcaciones y efectúe el pago de costos. Considera que los derechos al debido proceso en sede administrativa, de legítima defensa y a la libertad de trabajo han resultado lesionados.

Refiere que inició los procedimientos administrativos para tal efecto, pero que estos no fueron atendidos dentro de los plazos de ley, por lo que habiendo operado el silencio administrativo, se dio por agotada la vía administrativa.

La procuradora pública de Produce contesta la demanda deduciendo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, dado que éste no ha emitido acto administrativo alguno que sea materia del proceso; así como la excepción de caducidad, en vista de que el último documento presentado por el demandante es del 11 de octubre de 2010, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda, el plazo transcurrido excede el establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, solicita que la demanda sea declarada infundada o improcedente porque lo

que se está peticionando es un derecho específico del Ministerio de Pesquería, esto es, conceder autorización a plazo determinado para el desarrollo de la actividad pesquera.

Por su parte, la procuradora pública del Gobierno Regional de Piura se apersona al proceso y deduce la excepción de incompetencia, puesto que la vía procedimental idónea para conocer la controversia es la del proceso contencioso-administrativo, argumento que se reitera al momento de contestar la demanda y solicitar que la misma sea declarada improcedente.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2012 (f. 133), declara fundada la demanda, dado que los procedimientos administrativos iniciados para obtener el permiso de pesca o restitución de derechos pesqueros de las embarcaciones ha tenido una duración excesiva por causa imputable a la Administración, que nunca emitió pronunciamiento contraviniendo el artículo 2º inciso 20 de la Constitución, que establece la obligación del Estado de dar una respuesta por escrito ante el ejercicio del derecho de petición.

La recurrida, revocando la apelada y reformándola, declara improcedente la demanda por considerar que lo peticionado debe ser evaluado en la vía del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. Del contenido de la demanda se advierte que el petitorio está dirigido a que, en aplicación del silencio administrativo, se ordene a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero de Produce que le otorgue permiso de pesca en todo el litoral de la República a las embarcaciones N.º IO-8122 y N.º IO-8124, ambas de propiedad de la empresa accionante; y, asimismo, se ordene la restitución de los derechos administrativos, así como el pago de costos.

2. Como ya se advirtió, la empresa demandante sostiene que los permisos de pesca le deben ser concedidos en aplicación del silencio administrativo negativo, dado que iniciaron el trámite correspondiente para el efecto, pero no obtuvieron respuesta dentro del plazo fijado.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, son impugnables en vía del proceso contencioso administrativo: "2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública". De ello se desprende que, en el presente caso, la recurrente debe acudir a la vía contenciosa administrativa para exigir la respuesta de la Administración y no solo porque así lo establece la ley, sino porque además constituye una vía igualmente satisfactoria a la vía del amparo de acuerdo a lo señalado en el precedente recaído en

la sentencia N.º 2383-2013-PA/TC. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5º inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

4. No obstante lo expuesto, cabe precisar que si bien es cierto la no obtención de respuesta constituye una conducta omisiva de parte de la Administración, ello no es suficiente para que el juez constitucional sustituya a aquella de modo que termine ejerciendo indirectamente las competencias propias de los entes que conforman el aparato administrativo del Estado, tanto más cuando sus competencias están previamente fijadas en diversas disposiciones legales, lo que en el caso de autos se verifica en los artículos 43° y 44° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca.

5. En consecuencia, dado que el otorgamiento del permiso solicitado está vinculado a la evaluación y cumplimiento de diversos requisitos, en modo alguno corresponde efectuarse jurisdiccionalmente. Distinto será el caso, cuando existiendo un pronunciamiento denegatorio de la Administración, se cuestiona la razonabilidad o legalidad de la respuesta dada por ésta; supuesto en que el juez constitucional sí podría intervenir a fin de evaluar el contenido de dicha respuesta y, de ser el caso, disponer la adopción de las medidas que considere necesarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:
13 ABR 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 5

EXP. N.° 00497-2013-PA/TC
LIMA
INVERSIONES EL PEZ DORADO S.A.C.
Representado(a) por JUAN ANDRES QUISPE MUGUERZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes razones:

1. Tal como se aprecia de autos, la demanda tiene por objeto el otorgamiento de permisos de pesca.

2. Sin embargo, la tutela que brindan los procesos constitucionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional es restitutiva, no declarativa.

Por tales consideraciones, estimo que la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:
13 ABR. 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL